

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-040/2018.

ACTOR: ÉLIDA GARRIDO MALDONADO,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.



SECRETARIA: ROCÍO ANAHÍ VEGA
TLACHI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de junio de dos mil dieciocho¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JE-040/2018, relativo al Juicio Electoral promovido por **Élida Garrido Maldonado**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente CQD/PE/PRI/CG/006/2018, emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** por el cual desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en las que denunció presuntos actos anticipados de campaña, promoción de imagen y/o partidista, e infracción de los principios de equidad en la contienda electoral, cometidos por el ciudadano Reyes Ruiz Peña, en su carácter a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 04, con cabecera en el municipio de Apizaco y el Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*

¹ Las fechas posteriores se referirán al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



Glosario

Representante Suplente:	Elida Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO:

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:
 - A. **Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala.** El uno de enero de dos mil dieciocho inició el proceso electoral ordinario para elegir diputados integrantes del Congreso en el Estado de Tlaxcala.
 - B. **Denuncia.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia contra Reyes Ruiz Peña y el Partido del Trabajo por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, consistentes en **probables violaciones relativas a la difusión de**

propaganda, derivados de la circulación de un tabloide en el 04 Distrito Local Electoral, como se especificará en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

C. Acuerdo CQD/PE/PRI/CG/006/2018. El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la denuncia presentada por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contra de Reyes Ruiz Peña y del Partido del Trabajo.

II. Mediante ocurso de seis de junio, signado por el Maestro Juan Carlos Minor Márquez, Licenciado Raymundo Amador García y Maestra Yareli Álvarez Meza en su carácter de integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las veintidós horas con treinta y siete minutos, fue remitido a este Tribunal el **Juicio Electoral**, promovido por Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en contra del acuerdo de treinta y uno de mayo, dentro del expediente CQD/PE/PRI/CG/006/2018, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. El siete de junio, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente del mismo, con el ocurso descrito en el punto anterior, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-040/2018, mismo que fue turnado al Magistrado José Lumbreras García, titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

IV. Mediante proveído de once de junio, este Tribunal se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió a trámite el Juicio Electoral promovido por la Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, a



quien se le reconoció personalidad para promover el mismo, en términos de las constancias que obran en autos.

- V. Cierre de instrucción.** Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el catorce de junio, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la consideración del pleno de este Tribunal; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Local; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios; 5 de la Ley de Instituciones; así como 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

- 1. Requisitos formales.** El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada Ley de Medios, dado que el representante del demandante precisa la denominación del partido político actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, identifica el acuerdo impugnado, menciona a la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

- 2. Oportunidad.** El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, porque el acuerdo impugnado fue emitido el treinta y uno de mayo, dándose por notificado el partido aquí actor el primero de junio, tal y como se puede apreciar en el informe justificado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del sábado dos al martes cinco de junio, conforme a lo previsto en el numeral 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, y dado que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el cinco de junio, resulta evidente su oportunidad.

- 3. Legitimación.** El Juicio Electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, la demandante es precisamente representante suplente de un partido político nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

- 4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, la personería de la Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

QUINTO. Conceptos de agravio.

Previo al análisis de los planteamientos realizados por el actor, se hace necesario precisar que los agravios, materia del



presente asunto, se analizarán de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación; lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**². Por tanto se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hace valer en su escrito de demanda el actor, resultando asimismo aplicable el criterio jurisprudencial de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”** publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena Época, Tesis: VI.2o. J/129³.

De la lectura integral del escrito que da origen a este juicio electoral y mediante la aplicación del artículo 53 de la Ley de Medios, de los hechos expuestos por el actor e interpretados en conjunto con la demanda, este Tribunal estima que la parte actora menciona destacadamente como acto reclamado el acuerdo de treinta y uno de mayo, dentro del expediente CQD/PE/PRI/CG/006/2018, por el cual desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional a fin de denunciar presuntos actos anticipados de campaña, promoción de imagen personal y/o partidista, e infringir los principios de equidad en la contienda electoral cometidos por Reyes Ruiz Peña y el Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*.

Esto, toda vez que, entre otros agravios que se desprenden del escrito respectivo, la actora reclama la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como la falta de explicación del porqué no hubo investigación y aceptación de la denuncia.

² Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista **“Justicia Electoral”**, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.

³ Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, abril de 1998, novena Época, Tesis: VI.2o. J/129.

SEXTO. Estudio de fondo y determinación.

Calificación de los Agravios.

El agravio descrito valer por la parte actora, resulta **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo de desechamiento controvertido, como a continuación se detalla, por las razones que se vierten a continuación:

En primer término, es importante destacar que el artículo 16 de la Constitución federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive debidamente la causa legal del procedimiento.

Cabe recordar que para que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se deben citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y expresarse una serie de razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Es decir, hay una indebida fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad si se invoca un precepto legal, pero este resulta inaplicable al asunto por las características específicas del mismo, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por lo tanto, la indebida o incorrecta fundamentación o motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

En tal sentido, toda autoridad (administrativa o jurisdiccional) está obligada a señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considere que su decisión se ajusta a derecho.



Ahora bien, en relación a que en el caso específico la Comisión desechara de plano y sin prevención alguna una denuncia, la Ley de Instituciones en su artículo 385 establece que:

La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior.
- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político – electoral dentro de un proceso electivo.
- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.
- La materia de la denuncia resulte irreparable.
- La denuncia sea evidentemente frívola.

En esta tesitura, la Comisión cuenta con facultades para decidir si la queja reúne los elementos necesarios para ser admitida y por ende seguir con el procedimiento o, por el contrario, desecharla por actualizarse una de las causas señaladas líneas arriba.

En el caso concreto, la denunciante, presentó una queja en contra de Reyes Ruiz Peña, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 04, con cabecera en el municipio de Apizaco, Tlaxcala, por actos anticipados de campaña, promoción de imagen personal y/o partidista y por infringir los principios de equidad en la contienda electoral, así como por *culpa in vigilando* en contra del Partido del Trabajo; esto derivado de la circulación de un tabloide, en el que se observa el título de “Reyes Ruiz Piensa Así”, una imagen del candidato y una entrevista realizada al mismo, aproximadamente el miércoles dieciséis de mayo, es decir antes del inicio de campañas electorales en el estado de Tlaxcala, ya que con base en el calendario electoral, este periodo comprenderá del veintinueve de mayo al veintisiete de junio.

En este sentido, y respecto de las facultades que tiene el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la Comisión, que se fundamentan en el artículo 374, párrafo cuarto, fracción IV de la Ley de Instituciones, la Comisión tiene la obligación de realizar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación; y para esto debe realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, para apreciar si de estos se actualiza una probable infracción a la normativa electoral, para de esta manera iniciar el procedimiento sancionador.

Dicho de otra forma, la Comisión, para desechar una queja, tras el análisis preliminar de los hechos, podrá determinar si a partir de lo argumentado por parte del denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de una manera clara, manifiesta, notoria e indudable que lo denunciado no constituye una violación a la normatividad electoral.

Con relación a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia 45/2016, a saber:



QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En el presente caso la Comisión, desechó la queja realizando razonamientos de fondo, al actualizarse, según su apreciación, la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyeron de manera evidente una violación en materia político electoral dentro de un proceso electivo, prevista en el artículo 385, fracción II de la Ley de Instituciones.



Lo anterior, debido a que la autoridad instructora al califica que lo actos anticipados de campaña, son en realidad producto del desempeño de la labor periodística, procediendo a estudiar los elementos personal, temporal y subjetivo respecto de los hechos, y determinando que el último de los mencionados no se encuentra cubierto, toda vez que no se advierte en autos que haya hecho un llamado directo al voto en favor o en contra de una persona o partido, ni tampoco que se hayan publicitado plataformas electorales, o se posicionara a alguien con el fin de que obtuviera una candidatura. Con ello, es claro que la responsable realiza un estudio de fondo, para el cual no está facultada, pues es una actividad que, en nuestro estado, le corresponde a únicamente a este órgano jurisdiccional.

De lo descrito se advierte que del análisis realizado en el acuerdo de desechamiento de la queja, la Comisión expuso juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, para determinar que no se advertía una violación en la normatividad electoral, análisis que además de no estarle permitido realizar a la indicada responsable, tampoco puede tomarse como suficiente por la falta de exhaustividad en la que recae la autoridad responsable al no haberse realizado las diligencias suficientes para obtener toda la información necesaria para resolver el asunto planteado; pues, fundándose solo en el análisis de las constancias que actualmente existen en actuaciones, no es posible determinar que los hechos denunciados no son evidentemente una infracción a la normatividad.

Por lo citado anteriormente, este órgano jurisdiccional tiene presente que la autoridad administrativa desecha una queja, realizando un estudio de fondo, actividad para la cual legalmente no está facultada.

Así pues, el agravio que hace valer la actora en su demanda, consistente en la falta de explicación del porqué no hubo investigación y aceptación de la denuncia resulta fundado, en razón de que este órgano jurisdiccional interpreta que la real intención de la actora del Juicio Electoral es controvertir el acuerdo de desechamiento por la indebida fundamentación y motivación del mismo por parte de la Comisión, en razón de que,

al no haber sido exhaustivo en la investigación, no cuenta con las pruebas suficientes e idóneas para constatar que los actos denunciados no son evidentemente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, y por lo tanto no puede fundar el acuerdo impugnado en el artículo 385, fracción II de la Ley de Instituciones, ya que, en el caso, la investigación es necesaria para tener los elementos precisos para verificar si de los hechos se puede llegar a una evidencia clara de una infracción a la normatividad electoral.

En el caso concreto, en razón de la omisión de la autoridad administrativa de investigar de manera exhaustiva, el Tribunal Electoral determina que es inaceptable no haber admitido la queja, ya que el referido artículo 385, en su fracción II de la Ley Electoral, hace uso de la palabra **evidente** que, como adjetivo, significa cierto, claro, patente y sin menor duda⁴, y al tener la Comisión de Quejas y Denuncias la necesidad de realizar el estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo, y al comprobarse que de los tres elementos citados, solamente el subjetivo no se encontró cubierto, y además al no haber sido exhaustivo, requiriendo información que le pudiera evidenciar que no era un hecho que constituyera de manera evidente una violación en materia de propaganda político- electoral dentro de un proceso electivo, es claro que, incluso para la misma responsable, queda la duda sobre la inexistencia de la posible infracción, y al ser esto contrario a lo que es evidente, se constata que la fundamentación y motivación es indebida.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 374, párrafo cuarto, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala⁵.

⁴ Real Academia Española.

⁵ Artículo 374. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días siguientes contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

Cuando la queja o denuncia sea formulada ante cualquier órgano del Instituto, ésta deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y resolución, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General del Instituto;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación



Conclusión

Así pues, en lo que respecta al agravio propuesto, este Tribunal lo declara fundado por evidenciar la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de desechamiento controvertido.

Por tanto, el desechamiento realizado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones fundado en el artículo 385, fracción II de la Ley de Instituciones se debe revocar, al ser clara su indebida motivación y fundamentación.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de lo fundado del agravios hechos valer por la actora, se revoca el Acuerdo de Desechamiento, identificado con el número de expediente CQD/PE/PRI/CG/006/2018, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiéndose remitir la queja a la Comisión, para que, de no advertir alguna diversa causal de desechamiento, lo admita y continúe con el trámite del procedimiento especial sancionador y en el momento procesal oportuno lo envíe al este Tribunal Electoral para su resolución.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Fue procedente el Juicio Electoral interpuesto por **ELIDA GARRIDO MALDONADO**, Representante Suplente del Partido de la Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de mayo, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el domicilio que para tal efecto tienen señalados en autos; y mediante oficio que se gire al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** adjuntando copia certificada de la presente resolución. Cúmplase.



TET-JE-040/2018

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien certifica para constancia.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

MAGISTRADO

JURIS DR. HUGO
MORALES ALANIS

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS